

103

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., **03 JUL** de dos mil veinte (2020).

U.M.H: 2017-00798

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija la hora de las 9AM del día 16 del mes de abril del año 2020 para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes, que su no asistencia y la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias del numeral 4 inciso 5 del art. 372 del C.G.P. que a la letra dice:

Consecuencias de la inasistencia: La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Requerir a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA

NOTIFÍQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTE AUTO
No. 46 FECHA 03 JUL 2020

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA.
Secretaria TB

104

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C.,

03 JUL

de dos mil veinte (2020)

Ref: U.M.H No. 2017-0798

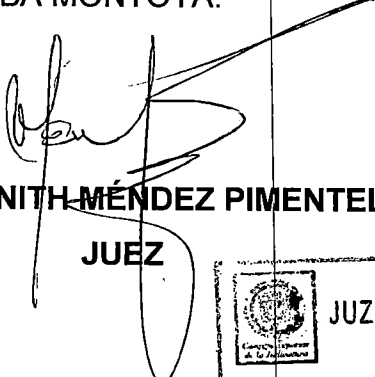
La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."*.

A su turno el art 627 de la misma codificación en su numeral 2 señala: *"La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley"*.

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto, se DISPONE:

DECRETAR LA PRÓRROGA por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por YULIS VALOIS LARGACHA contra los herederos determinados menor de edad ESTEBAN CORDOBA RAMOS y SALOME CORDOBA RAMOS representado por su progenitora NAURIS CECILIA RAMOS CARRASCAL y herederos indeterminados del causante EUGENIO CORDOBA MONTOYA.

NOTIFÍQUESE


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO		
Nº: <u>46</u>	DE HOY: <u>06 JUL 2020</u>	
La Secretaría 